

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 5 de mayo de 2022. Pasa a despacho de la señora Juez para resolver, advirtiendo que a la fecha la demandada no se ha notificado del auto admisorio de la demanda.

La parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 9 de marzo de 2022, que reiteró uno anterior del 25 de enero de 2022. El término de 30 días hábiles dispuesto en la aludida providencia (artículo 317 del Código General del Proceso), notificada por estado el 10 de marzo de 2022, se encuentra vencido.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales Caldas, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO 2021-00302 00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se requirió a la parte actora hasta en dos oportunidades, con sendos autos auto del 25 de enero y 9 de marzo de 2022, concediéndole en este último el término de treinta (30) días para allegue ***“la información necesaria para dar continuidad al trámite del proceso, aportando la dirección del convocado para su debida notificación personal, o en caso que las partes hayan llegado a un acuerdo, así lo haga conocer del Despacho”***, sin que a la fecha lo hubiese atendido, siendo aquel requisito necesario para continuar con el trámite normal del proceso que le compete al demandante, es procedente acudir al mecanismo consagrado en el artículo 317 del Código General del proceso.

No sobra agregar que la aplicación del desistimiento tácito en el caso concreto es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, recalando que aplicando esta institución no se limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por la juez de la necesidad de cumplirlo, por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida a través de apoderado de confianza por la señora YULI ALEJANDRA VARGAS SUAREZ contra el señor LUIS ALBERTO HINCAPIE SUAREZ, ordenándose el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda para tramitar proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida a través de apoderada de confianza por la señora **YULI ALEJANDRA VARGAS SUAREZ** contra el señor **LUIS ALBERTO HINCAPIE SUAREZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda con las constancias del caso.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previo registro en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 077 de 09 de mayo de 2022.</p> <p> JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES Secretario</p> |
|---|